



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3307-2022-TCE-S1*

**Sumilla:** “(...) Por lo expuesto, dado que lo alegado por el Impugnante ha sido desestimado; corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, confirmándose en todos sus extremos la Resolución N° 2889-2022-TCE-S1 (...)”.

**Lima, 30 de setiembre de 2022.**

**VISTO**, en sesión del 30 de setiembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **5007/2019.TCE.**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **DAIKIN AIRCONDITIONING PERU S.A.C.**, contra lo dispuesto en la 2889-2022-TCE-S1 del 7 de setiembre de 2022, al determinarse su responsabilidad al haber presentado documentación falsa ante la Entidad, en el marco de la Contratación Directa N° 009-2019-OPE/INS-1, efectuada por el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Resolución N° 2889-2022-TCE-S1 del 7 de setiembre de 2022, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado dispuso sancionar a la empresa DAIKIN AIRCONDITIONING PERU S.A.C., en lo sucesivo el **Adjudicatario**, por un **periodo de 36 (treinta y seis) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa ante la Entidad, en el marco de la Contratación Directa N° 009-2019-OPE/INS-1, para la contratación del “*Servicio de Mantenimiento Correctivo de Chiller del Centro de Investigación para Enfermedades Tropicales del CNSP*”, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Salud”, en adelante el **procedimiento de selección**; infracción administrativa tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en adelante **la Ley**.

Los principales fundamentos expuestos en dicha resolución fueron los siguientes:

- Se determinó la falsedad del Certificado de Trabajo del 30 de enero de 2018, supuestamente emitido por la empresa Aribler Refrigeración SAC a favor del señor Edgar Huamán Solórzano, por haberse desempeñado



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3307-2022-TCE-S1*

como Técnico Operativo en Equipos Chillers, desde enero de 2016 a enero de 2018, documento que fuera presentado por el Adjudicatario como parte de su oferta.

- Dicho certificado fue calificado como falso en razón de que el supuesto suscriptor del certificado cuestionado, el señor Martín Arias Sánchez, señaló expresamente no haber suscrito el referido documento, lo que determinó que dicho certificado **constituía un documento falso**; evidenciándose que, con la presentación del documento cuestionado, el Adjudicatario transgredió el principio de presunción de veracidad del que estaba premunido.
  - Se señaló que, para la configuración de la referida infracción, resultaba irrelevante analizar si el documento calificado como falso otorgaba al Adjudicatario algún beneficio o ventaja en el marco del procedimiento de selección, pues, a diferencia de lo que sucede en el caso de la imputación de información inexacta, para el caso de la documentación falsa o adulterada, el legislador ha considerado reprochar su sola presentación, sin que resulte sustancial determinar la utilidad de la documentación para los fines de la adjudicación, lo cual se vincula con el principio de integridad previsto en la Ley.
2. A través del Escrito N° 01, presentado el 14 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal y, subsanado el 16 del mismo mes y año, el Adjudicatario presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2889-2022-TCE-S1 del 7 de setiembre de 2022, argumentando lo siguiente:
- i. Señala, en primer lugar, que la decisión del Tribunal se ha basado únicamente en el documento remitido por el señor Martín Arias Sánchez, quien expresó no haber suscrito el Certificado de Trabajo del 30 de enero de 2018, emitido a favor del señor Edgar Huamán Solórzano.
  - ii. Al respecto, sostiene que del propio texto de la citada comunicación se desprende que dicho señor menciona que el único certificado de trabajo que fue emitido a favor del señor Edgar Huamán Solórzano fue de fecha 30 de diciembre de 2017, en que se indica que el señor Edgar Huamán Solórzano laboró en la empresa Aribler Refrigeración SAC desde el 2 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2017.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3307-2022-TCE-S1*

- iii. Ello evidencia que la única diferencia entre el documento cuestionado y el certificado del 30 de diciembre de 2017 es de dos días, pues el certificado cuestionado consigna la fecha “enero de 2018”, sin especificar el día exacto en que culminó la relación laboral del señor Edgar Huamán Solórzano.
  - iv. Siendo la diferencia entre ambos certificados absolutamente insignificante, se evidencia que no habría razón para falsificar o crear un documento, pues su es, en esencia, el mismo que el del documento que señalan como verdadero.
  - v. Pone de relieve que no existe otro documento que genere certeza sobre lo afirmado por el señor Martín Arias, por lo que cabría la posibilidad de que dicho señor, únicamente esté negando haber firmado el citado documento.
  - vi. Adicionalmente, solicita tener en cuenta la aplicación del principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, considerando que en las bases del procedimiento de selección no se exigió que se acredite la experiencia del personal adicional propuesto, siendo que únicamente resultaba obligatoria la acreditación de la experiencia del personal clave principal del equipo, cargo para el cual fue propuesto el ingeniero José Manuel Mayaute de la Cruz.
  - vii. En ese sentido, dado que la presentación del certificado en cuestión no fue exigida por las bases del procedimiento de selección, resultaría claro que el Adjudicatario no tenía ninguna razón para adulterar el documento, aspecto que solicita se tome en cuenta al momento de reevaluar la sanción aplicada a su empresa.
  - viii. Solicitó el uso de la palabra.
3. A través del Decreto del 16 de setiembre de 2022, se puso a disposición de la Primera Sala del Tribunal el presente recurso de reconsideración, a efectos de emitir el pronunciamiento correspondiente, programándose audiencia pública para el 22 del mismo mes y año.
  4. El 22 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública programada, con la participación del representante del Adjudicatario.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3307-2022-TCE-S1*

### II. SITUACIÓN REGISTRAL:

De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa **DAIKIN AIRCONDITIONING PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20556601152)** no registra antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

### III. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **DAIKIN AIRCONDITIONING PERU S.A.C.**, en lo sucesivo el **Impugnante**, contra lo dispuesto en la Resolución N° 2889-2022-TCE-S1 del 7 de setiembre de 2022, mediante la cual se le sancionó por un periodo de **36 (treinta y seis) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracción administrativa tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
2. Al respecto, debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a emitir la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición de un recurso, que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión, presentándole, para tal fin, elementos que no tuvo en consideración al momento de resolver.
3. Si bien un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, igualmente resulta necesario que se le indique a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente, cuáles son los elementos que ameriten cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución impugnada.

### ***Sobre la procedencia del recurso de reconsideración***



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3307-2022-TCE-S1*

4. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

Asimismo, el citado artículo establece que como requisito de admisibilidad del recurso de reconsideración se acompaña una garantía equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT), la que cumple con las características indicadas en el artículo 33 de la Ley y tener una vigencia mínima de treinta (30) días calendario; asimismo, puede consistir en un depósito en cuenta bancaria del OSCE. De no presentarse este requisito de admisibilidad, la Mesa de Partes del Tribunal o las oficinas desconcentradas del OSCE otorgan al impugnante el plazo máximo de dos (2) días hábiles para su subsanación.

5. En ese sentido, de forma previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Impugnante, este Colegiado debe analizar si el recurso materia de estudio fue interpuesto oportunamente; es decir, dentro de los plazos señalados en la normativa precitada.
6. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el Sistema Electrónico del Tribunal de Contrataciones del Estado - SITCE, se aprecia que la Resolución N° 2889-2022-TCE fue notificada a la empresa Impugnante el 7 de setiembre de 2022, a través del Toma Razón Electrónico del portal institucional del OSCE.
7. En ese sentido, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento; es decir, hasta el 14 de setiembre de 2022.
8. Consecuentemente, al haberse verificado que el Impugnante presentó su recurso de reconsideración el día 14 de setiembre de 2022, subsanándolo el 16 del mismo mes y año, es decir, dentro de los plazos previstos en el artículo 269 del Reglamento, dicho recurso resulta procedente; de acuerdo con ello, corresponde



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3307-2022-TCE-S1*

realizar el análisis de los asuntos cuestionado.

### ***Sobre los argumentos de la reconsideración***

9. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos<sup>1</sup>. En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que “si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”<sup>2</sup>. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el Impugnante estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en función de los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por dicho

<sup>1</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual Del Procedimiento Administrativo General. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

<sup>2</sup> GORDILLO, Agustín. Tratado de derecho administrativo y obras selectas. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3307-2022-TCE-S1*

administrado, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretenden, el sentido de la decisión adoptada.

10. Con dicha finalidad, teniendo en consideración que la sanción impuesta se debió a que el Impugnante presentó documentación falsa, corresponde verificar si se han aportado elementos de convicción en su recurso, que ameriten dejar sin efecto lo dispuesto en la recurrida.
11. Bajo tales consideraciones, cabe traer a colación los argumentos del Impugnante, según lo expuesto en su recurso de reconsideración, así como en la audiencia llevada a cabo.

En principio, el Impugnante señala que la decisión del Tribunal se ha basado únicamente en el documento remitido por el señor Martín Arias Sánchez, quien expresó no haber suscrito el Certificado de Trabajo del 30 de enero de 2018, a favor del señor Edgar Huamán Solórzano. Al respecto, señala que del propio texto de la citada comunicación se desprende que dicho señor menciona que el único certificado de trabajo que fue emitido a favor del señor Edgar Huamán Solórzano fue de fecha 30 de diciembre de 2017, en que se indica que el señor Edgar Huamán Solórzano laboró en la empresa Aribler Refrigeracion SAC del 2 de enero de 2016 al 30 de diciembre de 2017.

En la tesis del Impugnante, lo anterior evidenciaría que la única diferencia entre el documento cuestionado -determinado como falso- y el certificado del 30 de diciembre de 2017, es de **dos días**, pues el certificado determinado como falso consignaba la fecha “enero de 2018”, sin especificar el día exacto en que culminó la relación laboral del señor Edgar Huamán Solórzano.

En ese sentido, alega que, siendo la diferencia entre ambos certificados absolutamente insignificante, se evidencia que no habría razón para falsificar o crear un documento, pues su contenido es, en esencia, el mismo que el del documento que señalan como verdadero.

12. Conforme se aprecia, a través del recurso que es materia de evaluación, el Impugnante no aporta elementos nuevos dirigidos a desvirtuar la falsedad que fuera determinada por el Tribunal, conforme ha sido expuesto a través de la Resolución N° 2889-2022-TCE, sino que, alegando el principio de razonabilidad, sostiene que el documento determinado como falso, en cuanto a su contenido, carecería de significación, pues, al compararse con el documento que sí se



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3307-2022-TCE-S1*

reconoce haberse emitido, existirían sólo dos días de diferencia, lo cual permitiría evidenciar que el Impugnante no tendría motivación alguna para buscar favorecerse a través de un documento falso; precisando, además, que la presentación de dicho documento en su oferta no resultaba obligatorio, por cuanto en las bases del procedimiento de selección no se exigió que se acredite la experiencia del personal adicional propuesto.

13. Al respecto, es importante recordar que, a diferencia del tipo infractor de presentación de información inexacta, para cuya configuración se exige, en caso sea presentado ante las Entidades, acreditar que el documento en cuestión esté relacionado con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; para el caso de presentación falsa o adulterada, el legislador, en razón a la gravedad que implica este tipo de situaciones, ha optado como opción legislativa, sancionar dicha presentación, sin condicionar la configuración de la infracción a la acreditación de algún tipo de beneficio o circunstancia. Lo señalado, ha sido debidamente expuesto en el fundamento 20 de la resolución recurrida.

Dicha opción legislativa constituye una respuesta frente al quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el **TUO de la LPAG**; el cual, además, es desarrollado en el artículo 51 de dicha norma, por el cual la Administración presume que los documentos que los Administrados presentan, han sido verificados por ellos.

Por lo tanto, si los proveedores presentan con conocimiento y voluntad un documento falso o adulterado, o lo realizan por descuido o falta de diligencia, se quiebra la presunción de veracidad, generándosele responsabilidad a quienes han hecho uso de los documentos cuestionados, en razón al deber que les correspondía de verificarlos antes de su presentación.

14. Por consiguiente, en el presente caso, a través de su recurso, el Impugnante no ha podido desvirtuar la presentación de documentación falsa en el marco del procedimiento de selección, por lo que, corresponde confirmar el extremo de la resolución que determinó la configuración de la infracción.
15. Por otro lado, en cuanto al principio de razonabilidad, cabe recordar que el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3307-2022-TCE-S1*

numeral 3 del artículo 247 del TUO de la LPAG, señala que las sanciones a ser aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. Al respecto, cabe recordar que, para el caso de la infracción de presentación de documentación falsa o inexacta, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto como sanción, la inhabilitación para participar en procedimientos de selección, procedimientos para extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado por un periodo de 36 a 60 meses.

Por lo tanto, aplicando los criterios de graduación de la sanción, el Tribunal consideró imponer la sanción de 36 meses de inhabilitación, para lo cual, en observancia del principio alegado, se evaluó el parámetro de la sanción imponer considerando, entre otros, el daño causado, los antecedentes de sanción y la conducta procesal del Impugnante.

Por lo tanto, tampoco corresponde amparar la posibilidad de reevaluar la sanción impuesta, debiendo también confirmarse este extremo de la resolución recurrida.

16. Por lo expuesto, dado que lo alegado por el Impugnante ha sido desestimado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, confirmándose en todos sus extremos la Resolución N° 2889-2022-TCE-S1; y, por su efecto, deberá ejecutarse la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración; debiendo disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
17. Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Héctor Inga Huamán, en reemplazo de la vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval, según el Rol de Turnos de presidentes de Sala 2022, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021- OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

Por lo expuesto, la **SALA RESUELVE:**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3307-2022-TCE-S1*

1. Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa DAIKIN AIRCONDITIONING PERU S.A.C. con R.U.C N°**20556601152**, contra la Resolución N° 2889-2022-TCE-S1 del 7 de setiembre de 2022, la cual se confirma en todos sus extremos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para su registro en el módulo informático correspondiente.
3. **Ejecutar** la garantía presentada por la interposición del recurso de reconsideración.
4. Dar por agotada la vía administrativa y archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.

Inga Huamán.

Rojas Villavicencio.

**Cortez Tataje.**